



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARIA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito en ese asunto. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 19 de agosto de 2021.

Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 707174089001-2013-00072-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA SERNA SERNA
DEMANDADO: MARIO GALVAN PADILLA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el mismo tiene más de dos años de inactividad, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial del demandado MARIO GALVÁN PADILLA, y una vez revisado el expediente, considera este Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para aplicar lo expuesto en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:(...)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

(...) b) Si el proceso cuenta **con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)" (Negrita fuera del texto)

En el caso sub-examine, se observa que ha transcurrido más de dos años y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, como consta en el expediente en el cuaderno principal el día **11 de junio de 2014** (Visible a folio 16-18), se profirió Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación se realizó el día **30 de mayo de 2017** (Visible a folio 23), mediante auto que reconoció personería jurídica al abogado FERNANDO FLORENCIO NAVARRO ÁLVAREZ en calidad de apoderado judicial del demandante, el cual fue notificado mediante estado N° 052 de fecha **31 de mayo de 2017**, aun así, hasta la fecha no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en el proceso, por lo que es procedente decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva singular presentada por el señor JUAN BAUTISTA SERNA SERNA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO GALVAN PADILLA, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número **707174089001-2013-00072-00**.

TERCERO: A costa de la parte interesada **DESGLÓSESE** el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y por secretaría entréguesele al ejecutante con las constancias del caso en el evento que los solicite, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.